

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Primera Sistema Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre once (11) de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN: 50-001-33-33-003-2014-00022-01
DEMANDANTE: SAUL RINCON VILLAMIZAR
DEMANDADO: EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO
SOCIAL Y DE VIVIENDA – EDESVI
M. DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el señor SAUL RINCON VILLAMIZAR, contra el auto del 13 de marzo de 2013, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

El señor SAUL RINCON VILLAMIZAR, presentó demanda en ejercicio del medio de control Ejecutivo, contra la EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL Y DE VIVIENDA – EDESVI, del Municipio de GUAMAL – META, para que se libere mandamiento ejecutivo por la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$50.274.580,00), correspondiente a la suma establecida en el acta de liquidación del contrato de obra No. 001, que deben ser cancelados por la entidad ejecutada.

PROVIDENCIA APELADA:

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en proveído de marzo 13 de 2014, dispuso negar el mandamiento de pago por cuanto consideró que el acta de liquidación no cumplía las exigencias del artículo 488 del C.P.C, dado que no existe certeza sobre la presencia del Secretario de Planeación y Obras Públicas de quien se dice ser el Supervisor del contrato, por no suscribir la respectiva acta y menos aún que haya avalado en favor del contratista los valores que se pretende cobrar a través del este proceso.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

El demandante interpuso recurso de alzada contra el auto arriba indicado, precisando que se debe tener en cuenta que el deudor no es otro que el representante legal de la demandada, quien fue la persona que en nombre del establecimiento público suscribió el contrato, por lo que la firma del supervisor del mismo no es más que la del encargado de vigilar que las condiciones suscritas en el contrato se cumplan, por parte de la parte contratada.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

El problema jurídico que abordará la Sala es, si el acta de liquidación aportada por el demandante, puede considerarse como un título ejecutivo, en la medida que en ella se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible, en favor de éste.

En efecto artículo 422 del Código de General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Y las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

Ahora bien, la liquidación del contrato es una actuación posterior a su terminación normal (culminación del plazo de ejecución) o anormal (terminación unilateral o caducidad), con el objeto de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de las cuentas para determinar quién le debe a quién y cuánto, para proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar y así dar por finiquitada la relación comercial o a paz y salvo por todo concepto.

Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

del contratista y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.²

Sobre la liquidación del contrato el Consejo de Estado³, ha sostenido, que:

*“Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo **en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones – créditos y deudas recíprocas-** y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.(subrayado fuera del texto original)*

Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato.”⁴

Teniendo cuenta lo anterior, observa la Sala que el acta de liquidación fue suscrita por las partes que intervinieron en el negocio jurídico, que para el caso objeto de estudio, son la EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL – META- “EDESVI” como entidad contratante, a través de su Representante Legal y el contratista SAUL RINCON VILLAMIZAR, las cuales se obligaron mediante el contrato de obra No. 001 del 19 de febrero de 2011. En dicha acta, se dejó estipulado el balance financiero del contrato, en donde quedó un saldo pendiente a favor del contratista por un valor de \$50.274.580 pesos, el cual fue reconocido y aceptado por los que intervinieron en ella, es decir, el contratista, el

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia de 11 de Noviembre de 2009, radicado al número 25000-23-26-000-2002-01920-01 (32666). Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

³ Ibidem

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras sentencias se citan las siguientes: Sentencias de 25 de noviembre de 1999, Exp. 10893; de 6 de mayo de 1992; exp. 6661, de 6 de diciembre de 1990, Exp. 5165, de 30 de mayo de 1991, Exp. 6665, de 19 de julio de 1995, Exp. 7882; de 22 de mayo de 1996, Exp. 9208.

interventor y el Gerente de EDESVI, dejando las respectivas constancias; entre ellas, que la obra fue recibida a satisfacción por parte de la entidad y que el contratista cumplió con sus obligaciones contractuales. Por lo que se entiende que al haber sido suscrita el acta por el Representante Legal de EDESVI (entidad contratante), el señor SAUL RINCON VILLAMIZAR (contratista) y el INTERVENTOR, tales intervenciones son suficientes, como quiera que en ejercicio de su autonomía definieron las cuentas del mismo, precisando el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas-, obligándose a lo estipulado en el documento.

Siendo ello así no son de recibo los argumentos del A-quo, en el sentido de negar el mandamiento de pago porque el acta de liquidación no fue suscrita por el supervisor, dado que sobre este no recaía ninguna obligación y menos aún la de suscribir el acta de liquidación, pues, la cláusula decima primera del contrato, solamente estipuló unas obligaciones a cargo del INTERVENTOR, entre ellas, elaborar el acta de liquidación, presentar informes sobre el avance de la obra, elaborar el acta de recibo de la obra, certificar la ejecución de contrato, etc;

En razón de lo anterior, al estar el acta suscrita por quienes intervinieron en el contrato, es claro que esta constituye un título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, situación por la cual se revocará la negativa al mandamiento de pago proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, disponiéndose la devolución del expediente para que provea sobre el mandamiento de pago que se solicita librar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

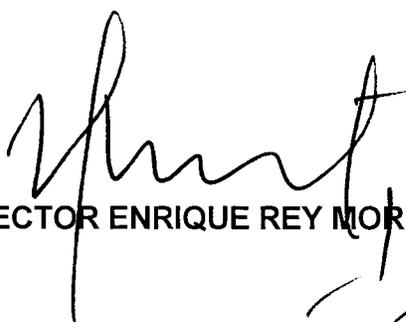
PRIMERO: REVOCAR el auto del 13 de marzo de 2014, en virtud del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de

Villavicencio, negó el mandamiento de pago, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que provea sobre el mandamiento de pago que se solicita librar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

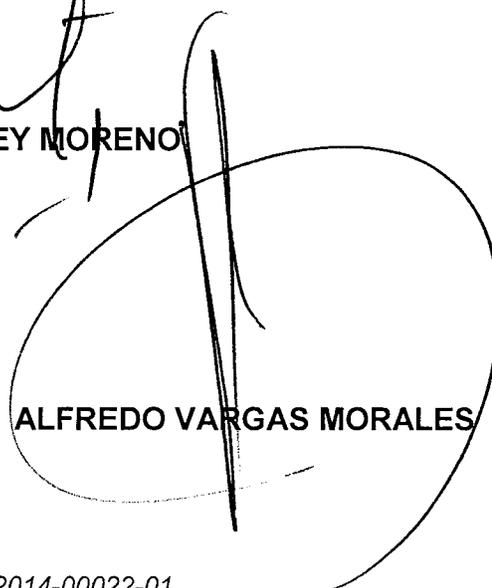
Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 016



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO



ALFREDO VARGAS MORALES

3

